

"Artículo I. Disposiciones Generales del Código Penal. Para los efectos penales se entiende:

1°. Por muebles, los bienes que puedan trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados, y los semovientes, en todo caso.

2°. Por funcionario público: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público.

Por funcionario público extranjero, toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública.

Por funcionario de una organización internacional pública, un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre.

3°. Por arma, todo objeto o instrumento, destinado a ofender o defenderse, las sustancias explosivas o corrosivas y los gases asfixiantes o corrosivos y todo instrumento apto para dañar, cuando se lleve en forma de infundir temor.

4°. Por violencia, la física y psicológica o moral. La primera, es manifestación de fuerza sobre personas o cosas; la segunda, es intimidación a personas. Se entenderá que existe esta última, cuando concurriera hipnosis, narcosis o privación de razón o de sentido, ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche.

5°. Por injusto, lo ilegal."

Artículo 46. Se reforma el artículo 2, literal a.5) y se adiciona la literal a.6), del Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, las cuales quedan así:

"a.5) Peculado, peculado por sustracción, malversación, concusión, fraude, colusión, prevaricato, cohecho pasivo, cohecho activo, cohecho activo transnacional, cohecho pasivo transnacional, evasión, cooperación en la evasión, evasión culpable, cobro ilegal de comisiones, enriquecimiento ilícito, enriquecimiento ilícito de particulares, testaferrato, exacciones ilegales, cobro indebido, uso de información, abuso de autoridad, tráfico de influencias, obstaculización a la acción penal, representación ilegal, retardo de justicia, denegación de justicia, asesinato cuando se realice por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro, plagio o secuestro, estafa propia cuando el agraviado sea el Estado, estafa mediante información contable cuando el agraviado sea el Estado, trata de personas, extorsión, terrorismo, intermediación financiera, quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada, contenidos en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y sus reformas.

a.6) Revelación de información confidencial o reservada, contenido en el Decreto Número 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública."

Artículo 46. Se reforma el artículo 2 literal e.1) y se adiciona la literal e.6), del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, las cuales quedan así:


"e.1) Peculado, peculado por sustracción, peculado culposo, malversación, concusión, fraude, colusión, prevaricato, cohecho pasivo, cohecho activo, cohecho activo transnacional, cohecho pasivo transnacional, cobro ilegal de comisiones, enriquecimiento ilícito, enriquecimiento ilícito de particulares, testaferrato, exacciones ilegales, cobro indebido, destrucción de registros informáticos, uso de información, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, tráfico de influencias, obstaculización a la acción penal, representación ilegal, retardo de justicia, denegación de justicia, contenidos en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y sus reformas.

e.6) Revelación de información confidencial o reservada, contenido en el Decreto Número 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública."

Artículo 47. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.


GUDY RIVERA ESTRADA
PRESIDENTE

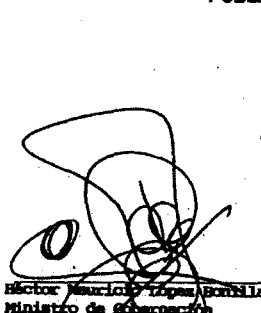



CHRISTIAN JACQUES BOSSINOT NULA
SECRETARIO

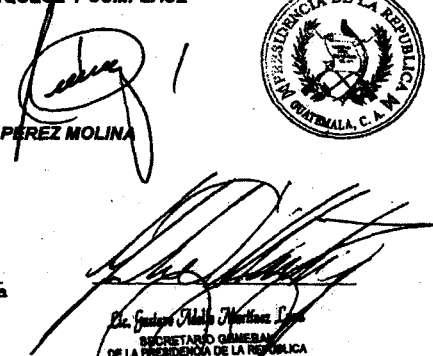

MANUEL DE JESÚS BARQUÍN DURÁN
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte de noviembre del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


PÉREZ MOLINA
Ministerio de Gobernación




Efraín Ríos Montt
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-948-2012)-22-noviembre



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 33-2012

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el 7 de noviembre de 2012 el territorio nacional fue azotado por un terremoto, y que sus efectos han repercutido negativamente en el goce del derecho a la vida, la integridad, seguridad y la propiedad de las personas de la región occidental del país; asimismo, ha generado daños considerables en la infraestructura y prestación de los servicios públicos en la zona afectada.

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros emitió el Decreto Gubernativo Número 3-2012, publicado el 9 de noviembre del presente año, así como su respectiva ampliación identificada como Decreto Gubernativo Número 4-2012, publicado el 13 de noviembre de 2012, que disponen decretar Estado de Calamidad Pública en los departamentos de Retalhuleu, Suchitepéquez, Quetzaltenango, Sololá, Quiché, Totonicapán, San Marcos y Huehuetenango de la República de Guatemala, en los términos allí establecidos.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República, el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, y su fin supremo es la realización del bien común; y que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; por lo que ante el desastre natural y para dar efectivo cumplimiento al mandato constitucional indicado, es imperativo que el Estado asuma las medidas preventivas, paliativas y correctivas necesarias para mantener a todos los habitantes en el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, mediante las disposiciones preceptuadas en el artículo 15 de la Ley de Orden Público, Decreto 7 de la Asamblea Nacional Constituyente.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 138, 139 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala y 6 de la Ley de Orden Público, Decreto 7 de la Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Artículo 1. Ratificar el Decreto Gubernativo Número 3-2012, de fecha 7 de noviembre de 2012, así como su respectiva reforma identificada como Decreto Gubernativo Número 4-2012, de fecha 9 de noviembre de 2012, emitidos por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, en que decretan Estado de Calamidad Pública en los departamentos de Retalhuleu, Suchitepéquez, Quetzaltenango, Sololá, Quiché, Totonicapán, San Marcos y Huehuetenango de la República de Guatemala, en virtud del terremoto acaecido; y en consecuencia, la limitación a las garantías constitucionales de libertad de acción y libre locomoción establecidas en los artículos 5 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 3 Bis al Decreto Gubernativo Número 3-2012, emitido por el Presidente de la República en el Consejo de Ministros, para que quede redactado de la forma siguiente:

"Artículo 3 Bis. El Presidente de la República, actuando conjuntamente con los Ministros de Estado, directamente vinculados a la atención del Estado de Calamidad Pública, deberá remitir al Congreso de la República, conforme el artículo 32 de la Ley de Orden Público, Decreto 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, informe circunstanciado sobre los aspectos siguientes:

- 1) Monto de los recursos invertidos dentro de las excepciones contenidas en el Estado de Calamidad Pública decretado.
- 2) Entidad responsable de la inversión o gasto realizado, logros alcanzados con las inversiones y gastos realizados.
- 3) Nombre de las entidades, empresas, personas individuales, jurídicas o cualesquiera otras que hayan participado, desarrollado, supervisado o de cualquier otra forma atendido las obras, proyectos e invertido recursos provenientes del Estado de Calamidad Pública, indicando con especificidad el nombre de las entidades, propietarios o montos realizados, invertidos o gastados, así como las obras, trabajos o proyectos realizados.

Del informe remitido al Congreso de la República, la Junta Directiva de este Organismo deberá entregar copia a cada uno de los Bloques Legislativos que integran el Organismo.

Todo lo actuado y la documentación de respaldo en los procesos de compra y contratación de bienes, suministros y servicios, así como las contrataciones para la ejecución y supervisión de trabajos que se realicen bajo el Estado de Calamidad Pública relacionado con el sismo ocurrido el 7 de Noviembre de 2012, Decreto Gubernativo Número 3-2012, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, deberá publicarse en el Sistema Guatecompras dentro de los quince (15) días siguientes de la fecha de contratación, de conformidad con el artículo 45 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado.

Todas las contrataciones que se realicen al amparo del Decreto Gubernativo Número 3-2012, deberán cumplir con lo siguiente:

- 1) Registro fotográfico;
- 2) Registro de los rengiones de trabajo ejecutados; y,
- 3) Certificación de la causa y daño ocurrido, emitido por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado (CONRED), previo a la contratación.

Asimismo, deberá adjuntarse al informe circunstanciado que se remita al Congreso de la República de Guatemala.

1. Queda prohibida la contratación de obra pública a través de organizaciones no gubernamentales e intermediarios.
2. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá girar instrucciones a las unidades ejecutoras para que dentro del Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), aperturen un programa presupuestario denominado "Reconstrucción N7", donde se registre el gasto relacionado con la atención al Estado de Calamidad Pública decretado.
3. Las unidades ejecutoras serán las responsables del cumplimiento de lo establecido en las presentes normas, así como de publicar en sus respectivos portales de información pública, de oficio, los informes remitidos al Congreso de la República.
4. La Contraloría General de Cuentas será la responsable de llevar a cabo el proceso de fiscalización respectivo."

Artículo 3. Reorientación de Préstamos Externos. Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y específicamente en aquellos préstamos que muestren baja ejecución, reorienta y renegocie por una sola vez, con los organismos y agencias financieras, el destino y unidad ejecutora de tales préstamos hacia fines compatibles con la solución de situaciones derivadas de esta emergencia, para lo cual deberá realizar las operaciones presupuestarias, contables y financieras necesarias para el cumplimiento de la presente disposición.

Asimismo, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que, en cada reorientación y renegociación, suscriba los documentos que la formalicen con los organismos financieros internacionales y deberá remitirse copia de los mismos al Congreso de la República de Guatemala y a la Contraloría General de Cuentas.

Los efectos de lo anterior no requerirán posterior aprobación por parte del Organismo Legislativo.

Artículo 4. Donaciones. Las donaciones que se otorguen para atender esta emergencia, deberán ser consignadas y registradas a nombre del Estado de Guatemala y coordinadas y ejecutadas por la unidad ejecutora correspondiente. Para el efecto, la formalización de la donación se realizará mediante convenio o intercambio de notas; las citadas donaciones no estarán afectas al cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 53 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 5. Se reforma el artículo 2 Bis del Decreto Número 4-2009 del Congreso de la República, el cual queda así:

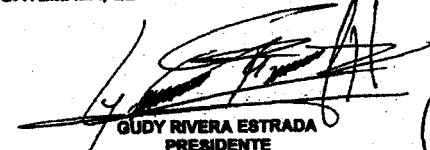
"Artículo 2 Bis. Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, renegocie y reorienta la modificación del Contrato de Préstamo BID-2018/OC-GU denominado "Mi Escuela Progresá", con el objeto de adicionar como entidades co-ejecutoras de los recursos, al Fondo Nacional para la Paz y a la Unidad de Construcción de Edificios del Estado del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. Asimismo, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas, para que renegocie con el Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, el cambio del instrumento de financiamiento en función de resultados por un instrumento de inversión.

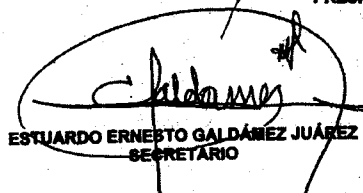
Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que suscriba los documentos que formalicen dicha renegociación con el organismo financiador, de lo cual deberá remitir copia al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas para los controles respectivos."

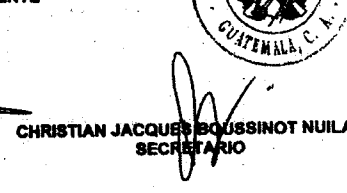
Artículo 6. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.


REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.


GUDY RIVERA ESTRADA
 PRESIDENTE

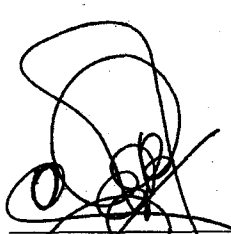

ESTUARDO ERNESTO GALDAMEZ JUÁREZ
 SECRETARIO

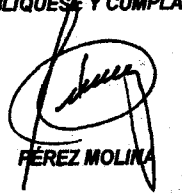

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NULA
 SECRETARIO




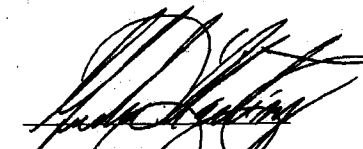
PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte de noviembre del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR MAURICIO LÓPEZ BONILLA
 Ministro de Gobernación


HÉCTOR MAURICIO LÓPEZ BONILLA




Dr. Gustavo Adolfo Martínez Ortiz
 SECRETARIO GENERAL
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA